



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID 14793289

Santiago de Cali 13 de septiembre de 2022

Rad 9193

Señor(a)

TITO ANTONIO CUERO APODERADO DE LOS TRABAJADORES
CALLE 22 NORTE 3N 67 OFI 101
CALI-VALLE

Acto Administrativo No.

4122 del 8/30/2022

Peticionaria (o)

TITO ANTONIO CUERO APODERADO DE LOS TRABAJADORES

Examinada (o):

SANAS SAS - CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS

Radicado:

05EE2020747600100006522 13 de septiembre de 2022

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en copia íntegra, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM – correo institucional: burrutiam@mintrabajo.gov.co

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoicol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol





Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917.5 Minc. Ras Mensajeria Express			
POSTEXPREBS Código Operativo: PO CALI Orden de Servicio: 15520590	Fecha de Salida: 13/09/2022 18:37:48	YG290012977CO	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C.C.T.R: 830115228 Referencia: 9193 Teléfono: 5248011 Código Postal:		Causa/ Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NF NZ No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777000 Nombre/ Razón Social: TITO ANTONIO CUERO, Apoderado de los Trabajadores Dirección: CL 22 NTE 3N-67 OFIC 101 Tel: Código Postal: 789048000 Código Operativo: 777475 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Hora:	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$4.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.100 COP		Fecha de entrega: 13/09/2022 Distribuidor: C.C. Hora:	
Observaciones:		Fecha de entrega: 13/09/2022 Distribuidor:	
 77770007777471YG290012977CO			
Dirección: Bogotá D.C., Colombia Cepstral 256 # 95 A 55 6 apto / línea 4 72 correo línea nacional CI 8300 5700 / tel. costado 676.4772000 El usuario que respalda esta prueba de entrega es el correo electrónico publicado en la guía y el 472 tendrá sus datos personales para probar la entrega de envío. Para saber más sobre el servicio, por favor contacte al 72 correo. Para consultar la Política de Internet, visite 72.com.co			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110971
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2003
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 4122

(Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo establecido en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, con dirección para notificación judicial en la CARRERA 45 A NO. 103-16 en la ciudad de Bogotá DC representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA identificado con la cédula 79275522 por quien haga sus veces con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado 05EE2020747600100006522 del 29 de abril de 2020, el señor TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, identificado con la cédula 16760566 y TP 181087 del CSJ en condición de apoderado de los señores que se discriminaran a continuación, solicita la actuación de este Ministerio en contra de la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, debido a que presuntamente la investigada no realizó el pago de cesantías correspondientes al año 2019, que se debieron consignar a más tardar en febrero del 2020 conforme la siguiente relación a saber:

NOMBRE	CÉDULA
ALEXANDRA MARIA ALCALDE	1115070093
SUGEY CARDOZO	66983102
YENY ALEJANDRA OTERO	1112478439
LEYDU YARID DUERO CHAGUENDO	1144135840
MARTHA CECILIA CUESTAS	1144134294
MARIA RIVAS MUÑOZ	59705989
MARIA ISABEL MONTAÑO RENGIFO	1130593929
ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ	1130654569
VICKY YOVANI MURILLO	38683420
YOMAIDI XIMENA SEGURA	27126885
NORA ALICIA TORRES	1144188536
KELLY VIVIANA LOPEZ	1143980869
JHENCY GARCIA AGUDELO	1151936517
MONICA ALEXANDRA REYES GUERRA	1015464400
ALICIA RUIZ ALOMIA	29229151
MARIA ALEJANDRA OLARTE	1144153536
JOHANA ANGEL LAMPREA	29683562
JEISON PAPAMIJA GAVIRIA	1151945622
MARIA FERNANDA VALENCIA	1130620469

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

CLAUDIA ALEJANDRA GARCIA PARAMO	1144186196
MARIA FERNANDA BANGUERA	1010055601
DELIA YACIRA SANCHEZ	35589420
YANILSE CARABALI SANDOVAL	31535051
ERIKA YULIETH HENAO OROZCO	1130671934
CLAUDIA LILIANA URRIAGA	66946813
ANYELA LORENA REINA	66933201
YULI CAROLINA CARABALI	1067461424
JENNY LIZETH BARRIOS TOLOZA	1143394867
ANGIE KATHERINE ARBOLEDA CADENA	1143870412
MARILUZ POZZU	36612970
YULI ANDREA RAMOS	67019613
CLAUDIA PAOLA CASTRO	1130643269
YEURLI YARED CHARA BALANTA	1062277844
CRISTIAN EDIL MICOLTA	1151948874

Allega con el escrito copia de derecho de petición dirigido a la investigada donde se solicitó el pago de cesantías del año 2019, comprobantes de pago de los trabajadores que se observa en los folios 1-14.

SEGUNDO: en consecuencia mediante Auto No. 1854 del 27 de mayo de 2020, se asignó al suscrito Inspector del Trabajo y Seguridad Social, **LUIS CARLOS MORA CAMACHO**, adscrito a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7 (f,4)

TERCERO: Por medio de oficios radicados con número 7228 y 7227 del 12 de agosto de 2020, se le informo tanto a la querellada como al peticionario la apertura de la averiguación preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio conforme el artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (f, 18).

CUARTO: Mediante oficio dirigido a la dirección electrónica registrada en la cámara y comercio se comunicó a la empresa investigada el inicio de la averiguación preliminar y se requirió para que allegase al despacho listado de trabajadores activos durante el año 2019 y 2020 y pago de cesantías del año 2019 consignadas en el 2020 y de las cesantías generadas en el 2020 consignadas en el 2021.(f,24-26)

QUINTO: Con oficio radicado 4062 del 7 de abril 2022 el despacho requiere nuevamente a la examinada, para que allegue al plenario listado de trabajadores activos durante el año 2019 y 2020 y pago de cesantías del año 2019 consignadas en el 2020 y de las cesantías generadas en el 2020 consignadas en el 2021. Oficio que fue entregado por la empresa de servicios postales nacionales con la guía YG285587390CO. Sin embargo, la inquirida guardo silencio. (29-30).

SEXTO: Consecuente, mediante Auto 2059 del 11 de mayo del 2022, el despacho determina la existencia de mérito para aperturar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se comunicó en debida forma a los interesados tal como consta en los folios 31-37 del expediente.

SEPTIMO: Surtido este tramite a través del Auto 0026 del 31 de mayo del 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **SANAS SAS - CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS** “(...) indicando lo siguiente:

CARGO PRIMERO: Se le reprocha a la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, con dirección de notificación judicial en **CARRERA 45 A NO. 103-16** en el ciudad de Bogotá DC, representada legalmente por el señor

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA identificado con la cédula 79275522, o por quien haga sus veces, ser presuntamente responsable de incumplir lo ordenado en el artículo 99 de la ley 50 al no pagar o consignar las cesantías del año 2019 antes del 15 de febrero del 2020 de los señores ALEXANDRA MARIA ALCALDE CC1115070093, SUGEY CARDOZO CC66983102, YENY ALEJANDRA OTERO CC1112478439, LEYDU YARID DUERO CHAGUENDO CC1144135840, MARTHA CECILIA CUESTA CC1144134294, MARIA RIVAS MUÑOZ CC 59705989, MARIA ISABEL MONTAÑO RENGIFO CC1130593929, ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ CC 1130654569, VICKY YOVANI MURILLO CC 38683420, YOMAIDI XIMENA SEGURA CC27126885, NORA ALICIA TORRES CC 1144188536 KELLY VIVIANA LOPEZ CC1143980869, JHENCY GARCIA AGUDELO CC1151936517, MONICA ALEXANDRA REYES GUERRA CC1015464400, ALICIA RUIZ ALOMIA CC29229151, MARIA ALEJANDRA OLARTE CC1144153536, JOHANA ANGEL LAMPREA CC29683562, JEISON PAPAMIJA GAVIRIA CC1151945622, MARIA FERNANDA VALENCIA CC1130620469, CLAUDIA ALEJANDRA GARCIA PARAMO CC1144186196, MARIA FERNANDA BANGUERA CC1010055601, DELIA YACIRA SANCHEZ CC35589420, YANILSE CARABALI SANDOVAL CC31535051 ERIKA YULIETH HENAO OROZCO CC1130671934, CLAUDIA LILIANA URRIAGA CC 66946813, ANYELA LORENA REINA CC66933201, YULI CAROLINA CARABALI CC1067461424, JENNY LIZETH BARRIOS TOLOZA CC1143394867, ANGIE KATHERINE ARBOLEDA CADENA CC1143870412, MARILUZ POZZU CC 36612970, YULI ANDREA RAMOS CC 67019613, CLAUDIA PAOLA CASTRO CC1130643269, YEURLI YARED CHARA BALANTA CC1062277844, CRISTIAN EDIL MICOLTA CC1151948874, tal como se indicó a folio 9 del plenario.

(...)"

En este orden de ideas, el referido auto fue notificado a la dirección electrónica autorizada por la investigada tal como consta a folio 49-50 del expediente. Obteniendo evidencia de que dicha notificación fue efectiva tal como lo requiere la ley 1437 de 2011, La inquirida teniendo la oportunidad procesal para presentar sus descargos, guardo silencio.

OCTAVO: Por medio del Auto 3067 del 8 de julio de 2022, se resuelve lo relativo a la practica de pruebas y se traslada a la empresa para que presente sus alegatos de conclusión, auto que fue comunicado el día 10 de julio del 2022, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 con la guía YG288402903CO. La investigada guardo silencio

NOVENO: Que el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

III. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

A la fecha de esta providencia, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- Copia de respuestas emitida por la empresa a la petición elevada por el señor TITO ANTONIO CABEZAS, en representación de varios trabajadores. (f. 9-10).

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Comprobante de pago de nómina del mes de febrero del 2020, de los señores ALEXANDRA MARIA ALCALDE, MARIA ISABEL MONTAÑO, CLAUDIA ALEJANDRA PARAMO, MARIA FERNANDA BANGUERO, CLAUDIA PAOLA CASTRO, MARIA DIGNA RIVAS, NORA ALICIA TORRES, VIKI YOVANI MURILLO, NORA ALICIA TORRES, KELLY VIVIANA LOPEZ, MARTHA CECILIA CUESTA, MARIA DIGNA RIVAS MUÑOZ.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

El despacho tendrá en consideración el material obrante dentro de la actuación administrativa, con el fin de determinar si le asiste o no la responsabilidad al inquirido en la inobservancia de las normas referidas en el aludido auto de formulación de cargos, así como los instrumentos relacionados en el acápite de pruebas.

Durante la investigación administrativa que nos ocupa, se trató de establecer si la empresa **SANAS SAS - CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7 incurrió o no en la violación del artículo 99 de la ley 50 del noventa, que obliga a los empleadores a pagar o consignar las cesantías “(...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Durante el transcurso de la averiguación preliminar como dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la investigada no probó haber realizado el respectivo pago de cesantías de la anualidad 2019 de los señores ALEXANDRA MARIA ALCALDE CC1115070093, SUGEY CARDOZO CC66983102, YENY ALEJANDRA OTEROCC1112478439, LEYDU YARID DUERO CHAGUENDO CC1144135840, MARTHA CECILIA CUESTA CC1144134294, MARIA RIVAS MUÑOZ CC 59705989, MARIA ISABEL MONTAÑO RENGIFO CC1130593929, ZULEYMA SEPULVEDA ORTIZ CC 1130654569, VICKY YOVANI MURILLO CC 38683420, YOMAIDI XIMENA SEGURA CC27126885, NORA ALICIA TORRES CC 1144188536 KELLY VIVIANA LOPEZ CC1143980869, JHENCY GARCIA AGUDELO CC1151936517, MONICA ALEXANDRA REYES GUERRA CC1015464400, ALICIA RUIZ ALOMIA CC29229151, MARIA ALEJANDRA OLARTE CC1144153536, JOHANA ANGEL LAMPREA CC29683562, JEISON PAPAMIJA GAVIRIA CC1151945622, MARIA FERNANDA VALENCIA CC1130620469, CLAUDIA ALEJANDRA GARCIA PARAMO CC1144186196, MARIA FERNANDA BANGUERA CC1010055601, DELIA YACIRA SANCHEZ CC35589420, YANILSE CARABALI SANDOVAL CC31535051 ERIKA YULIETH HENAO OROZCO CC1130671934, CLAUDIA LILIANA URRIAGA CC 66946813, ANYELA LORENA REINA CC66933201, YULI CAROLINA CARABALI CC1067461424, JENNY LIZETH BARRIOS TOLOZA CC1143394867, ANGIE KATHERINE ARBOLEDA CADENA CC1143870412, MARILUZ POZZU CC 36612970, YULI ANDREA RAMOS CC 67019613, CLAUDIA PAOLA CASTRO CC1130643269, YEURLI YARED CHARA BALANTA CC1062277844, CRISTIAN EDIL MICOLTA CC1151948874,

Considera el despacho que en la respuesta que dio la investigada a la petición de pago por concepto de cesantías de varios trabajadores del Dr. TITO ANTONIO CABEZAS, mismo apoderado que solicito la actuación de este Ministerio en contra de la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, deja en evidencia que al momento de la misiva la empresa reconoce que adeuda lo correspondiente a las cesantías del año 2019, tal como obra a folio 9 y 10 del expediente.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A LAS PETICIONES:

1. CEPAIN IPS no desconoce que le asiste la obligación de realizar el pago de las cesantías causadas para el año 2019, sin embargo no es viable acceder a su solicitud de pago en un término inmediato o perentorio ya que existen obligaciones prioritarias como el sostenimiento de la operación de la IPS en aras de garantizar el derecho a la salud de nuestros usuarios y el pago de los salarios y nómina para garantizar el derecho al mínimo vital de nuestros trabajadores. De esa forma, el pago será realizado una vez se cuente con los recursos suficientes para tal fin, objetivo en el que se viene trabajando y que se pretende ejecutar tan pronto como las posibilidades económicas lo permitan.
2. No es procedente acceder a la solicitud del pago de la indemnización moratoria en virtud que, como se manifestó líneas atrás, el reconocimiento de dicha sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo solo podrá ser concedida judicialmente cuando se acredite la mala fe en la omisión del pago de los emolumentos salariales y prestacionales, situación que no corresponde en el caso bajo estudio, dado que el pago extemporáneo no obedece a una determinación unilateral y deliberada de la compañía, sino a una situación económica de fuerza mayor evidenciada en la disminución de ingresos y en el bajo recaudo de recursos mensual a partir de diciembre del año 2020. La jurisprudencia estableció sobre el particular (SL2883-2017):

"i) Su aplicación no es automática e inexorable, de manera que con la sola verificación de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales por el empleador se pueda

2

Así las cosas, es claro para este despacho que la empresa investigada acepta haber omitido a junio del 2020 su deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 del 90. De otro lado, con respecto a los descargo y alegaciones, como se mencionó en los hechos la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, teniendo la oportunidad procesal para presentar descargos y alegatos de conclusión, decidió guardar silencio.

V. RAZONES DE LA SANCIÓN

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello se busca proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, con su actuación ha transgredido las Normas acusadas, pues analizadas toda la evidencia allegada al plenario, no se encontró prueba alguna que permitiera entrever el cumplimiento de la obligación reglada en la 99 de la ley 50 del 90.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*"

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, Numeral 1. "**DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS**" por cuanto la inquirida transgredió la normatividad inculpada en materia de Normas Laborales, normas Constitucionales de los reclamantes, las cuales están protegidos por el Estado, ha generado un daño con su proceder, al desconocer las obligaciones que la ley le impone. Bajo esta premisa, el actuar de la empresa encartada, se muestra cometida con **CULPA GRAVE**, dada la negligencia en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, lo ordenado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Pues como se ha expuesto en este acto administrativo, durante el transcurso de la averiguación preliminar como en el proceso administrativo sancionatorio, la empresa no demostró haber dado cumplimiento a la norma denunciada pues no obra en el plenario prueba alguna en la que al menos permita vislumbrar la consignación de las cesantías del año 2019 antes del 15 de febrero del 2020 a los trabajadores relaciones en los folios del 4 al 8.

Así mismo este despacho aclara que si bien es cierto que en el Auto de formulación de cargos se puso de presente que de encontrarse probada la transgresión se daría aplicación al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en el que se estable el destino de la sanción pecuniaria:

*"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**" (subrayado y resaltado del Despacho).*

Debe tenerse en cuenta el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que a través del Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Que en la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, otorgaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y se encontraran en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, las posteriores a esta fecha que reúnan las calidades procesales se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2022". De esta manera, tiene por objeto fijar en treinta y ocho mil cuatro pesos (\$38.004), el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2022; de otra parte, el Decreto 1724 de 2021 expedido por el Ministerio de Trabajo que contempla que el nuevo Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022 será de \$1.000.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 26,31 UVT (1 smlmv) a 131.56 UVT (5.000 smlmv).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, con dirección para notificación judicial en la CARRERA 45 A NO. 103-16 en la ciudad de Bogotá DC representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA identificado con la cédula 79275522 por quien haga sus veces, con multa de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000), valor equivalente a 1578.78, Unidades de Valor Tributario (UVT) a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), "El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitalará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitalará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo a la empresa **SANAS SAS -CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, con el Nit. 900772053 – 7, con dirección de notificación judicial en **CARRERA 45 A NO. 103-16** en la ciudad de Bogotá DC, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA identificado con la cédula 79275522, o por quien

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

haga sus veces, al igual que a al Dr. **TITO ANTONIO CABEZAS CUERO** identificado con la cédula 16.760.566 y TP 181087 del CSJ en la CI 22 Norte # 3n 67 oficina 101 en la ciudad de Cali Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

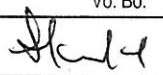
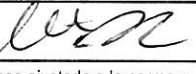
ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MORA CAMACHO

Inspector de trabajo y seguridad social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUIS CARLOS MORA CAMACHO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		